

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-112/2011**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE MORELOS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer y resolver la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Denuncia.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha denuncia se registró con la clave SE/RSE/001/2011.

**II. Resolución de la denuncia.** El ocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos determinó sobreseer la citada denuncia.

**III. Recurso de reconsideración.** El catorce del referido mes y año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos con la clave TEE/REC/001/2011-1.

**IV. Resolución del recurso de reconsideración.** El catorce de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos determinó revocar la resolución impugnada en el aludido recurso de reconsideración.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

mencionada en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien lo registró con la clave SDF-JRC-12/2011.

**VI. Acuerdo de incompetencia.** El cinco de mayo de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que decida lo conducente. Dicha remisión se llevó a cabo el mismo día.

**VII. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la revista "Justicia Electoral", de este órgano jurisdiccional, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Como se adelantó, en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1.

En dicha resolución se revocó la determinación de ocho de marzo de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en el expediente SE/RSE/001/2011, en la que, a su vez, se sobreseyó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando, en consecuencia, la continuación del procedimiento administrativo sancionador.

Resulta importante precisar, que el contenido medular de los dispositivos que se consideran violados por la parte denunciante, es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

...

...

...

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los

## **ACUERDO DE SALA SUPERIOR SUP-JRC-112/2011**

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

#### **Artículo 23. [...]**

5). La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 228. [...]**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

Por su parte, las infracciones a tales preceptos se hicieron consistir, esencialmente, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de propaganda electoral, realizados además, en lugares prohibidos; la promoción personal política de un servidor público con el uso indebido de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas; así como la promoción ilegítima de un partido político y de un servidor público a través de recursos públicos.

Según se precisó en los resultandos de este acuerdo, el cinco de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que decida lo conducente.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que no existe disposición expresa que la faculte para conocer de la impugnación de un partido político nacional en la que pretende la revocación de una sentencia emitida por un Tribunal Estatal que, a su vez, ordena a una autoridad administrativa electoral local continúe con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador que puede concluir con una sanción, fuera de un proceso electoral.

De ahí que al versar la pretensión del actor sobre una premisa fáctica no prevista dentro de la esfera competencial de dicha Sala Regional, ésta consideró que lo procedente era remitir el

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

presente asunto a esta Sala Superior para que resuelva lo conducente.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

**a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Si bien es cierto que de los numerales citados no se desprende mención expresa sobre qué órgano jurisdiccional federal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver sobre la continuación o no del trámite de un procedimiento administrativo sancionador que, incluso, puede concluir con una

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

sanción; también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales.

Cabe destacar que el Legislador Federal, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a las Salas Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que en aquellos casos en que la competencia no está expresamente conferida a las Salas Regionales, el órgano competente para conocerlos y resolverlos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios y normas establecidas en la Constitución Federal.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

Derivado de lo anterior, como el presente asunto no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es indudable que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, carece de competencia para conocer de este juicio.

En efecto, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en un recurso de reconsideración, que, a su vez, ordena a la autoridad administrativa electoral de la Entidad continúe con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador enderezado en contra de un partido político nacional y de un servidor público municipal, por la posible infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal interpretación encuentra sustento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 05/2009, consultable en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, de este órgano jurisdiccional, año 2, número 4, 2009, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Bajo esa óptica, si en la demanda origen del juicio en que se actúa presentada en contra de la sentencia dictada el catorce de abril del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/REC/001/2011-1, se pretende controvertir la revocación de la determinación de ocho de marzo pasado, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en el expediente SE/RSE/001/2011, en la que, a su vez, se sobreseyó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su militante Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 134 de la Carta Magna, 23 de la Constitución local y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenando, en consecuencia, la continuación del procedimiento administrativo sancionador, resulta incuestionable que se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de tal impugnación.

La determinación que antecede también se adoptó respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

ciudadano SUP-JDC-636/2011, promovido por Manuel Martínez Garrigós, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de militante del Partido Revolucionario Institucional juicio, toda vez que en ambos asuntos se cuestiona la misma sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora conforme a Derecho corresponda.

**Notifíquese por correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JRC-112/2011**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suya la presente determinación el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR O. NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**